



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

F 0 1 7

1 9 ENE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20226250001883 del 22 de julio de 2022 el Jefe del Área Protegida PNN Tatamá remitió a la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia la documentación correspondiente a la solicitud elevada por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, con el fin de dar inicio al trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GRAN RESERVA WABANTÁ**", a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-4393, con una extensión superficial de cien hectáreas (100ha), ubicado en la Vereda La Campana, Municipio Apia, Departamento de Risaralda, según información verificada en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 9 de octubre de 2022, sin evidenciar anotaciones adicionales.

La solicitud fue elevada por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, sociedad propietaria del bien inmueble a registrar, de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad.

Respecto a la verificación de la titularidad del predio, se logra evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria 292-4393, Anotación No. 5 del 25 de enero de 2022, que el predio identificado en precedencia fue aportado en su 100% a la Sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1.

Por otro lado, se logra verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 6 de julio de 2022 por la Cámara de Comercio de Pereira, que el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, es el actual representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, razón por la cual el usuario estaría legitimado para la presentación de la solicitud.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

Que una vez revisado el formulario de solicitud de registro presentado el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GRAN RESERVA WABANTÁ**", a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-4393, un total de sesenta y cinco hectáreas (65ha).

Es importante mencionar que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no se relacionan los linderos del predio, por tanto, la información y documentación aportada, no fue suficiente para evaluar **los linderos** sobre el predio objeto de registro. Lo anterior, para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No.1076 de 26 de mayo de 2015.

El plano de levantamiento topográfico no relacionó el número de tarjeta profesional del personal a cargo de hacer el levantamiento, por lo que no es posible verificar si el levantamiento topográfico es válido y si el profesional a cargo está habilitado para ejercer.

Así mismo, el usuario envió mapa de propuesta de zonificación a mano alzada, la cual no relaciona el área en hectáreas un en porcentaje, Tampoco relaciona los nombres de las clasificaciones de la zonificación.

Por lo anterior, es importante indicar que la información cartográfica aportada no cumplió a cabalidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código SINAP_PR_03, versión 7, actualmente vigente.

Sin embargo, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.390 del 12 de octubre de 2022, dio inicio al trámite de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**GRAN RESERVA WABANTÁ**", a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.292-4393, ubicado en la Vereda La Campana, Municipio Apia, Departamento de Risaralda, solicitado por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 13 de octubre de 2022, al señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, a través de los correos electrónicos jaimeagalle@gmail.com, grwasas@gmail.com aportados por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del mencionado acto administrativo en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.410.166-1, para que dentro del término de hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

70

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

1. *Copia de la Sentencia de fecha 24 de julio de 1984 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario.*
2. *Mapa de zonificación ajustado del predio "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-4393, donde se aclare la fuente de información, es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*

*La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, **esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo.***

Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

*Es importante aclarar que la extensión del predio en la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la relacionada en el FMI, se recuerda que no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y **la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.***

III. CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S. identificada con Nit.901.410.166-1, a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.292-4393, para ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**GRAN RESERVA WABANTÁ**", se tiene que no se cumplió con el requerimiento en el término establecido, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. "COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO": "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

Así las cosas, el mencionado Decreto en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7, establece con claridad que llegado el caso en que la documentación no sea suficiente para decidir la solicitud de registro, se le requerirá por una sola vez para que aporte lo que haga falta y se suspenderá el término. Igualmente, estableció que si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento, el peticionario no los ha aportado, se entenderá desistida la solicitud de registro, y se procederá a ordenar el archivo de la actuación.

En vista de lo anterior, es evidente para este Despacho, que a la fecha no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados, lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015⁴, se concibe como el desistimiento de la solicitud de registro, y por ende la consecuencia procesal es decretar el archivo de las diligencias surtidas.

Así pues, esta entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente **RNSC 118-22 "GRAN RESERVA WABANTÁ"**, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit.901.410.166-1, no sin antes advertirle a los solicitantes que el archivo de la presente diligencia no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa, se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso, así:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)."

En consideración, que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 118-22 "GRAN RESERVA WABANTÁ"**, contenido del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.292-4393, elevado por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad **GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S.** identificada con Nit.901.410.166-1.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

⁴ "Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá a su archivo"

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE
"GRAN RESERVA WABANTÁ" RNSC 118-22**

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese el **desistimiento** de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**GRAN RESERVA WABANTÁ**", elevada por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S. identificada con Nit.901.410.166-1, a favor del predio actualmente denominado "Finca Gran Reserva Wabantá", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.292-4393, con una extensión superficial de cien hectáreas (100ha), ubicado en la Vereda La Campana, Municipio Apia, Departamento de Risaralda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

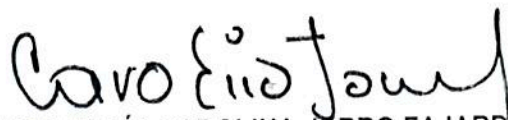
ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, **archivar** el expediente **RNSC 118-22 "GRAN RESERVA WABANTÁ"**, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S. identificada con Nit.901.410.166-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME ANTONIO GALLEGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.8.764.159, en calidad de representante legal de la sociedad GRAN RESERVA WABANTÁ APÍA S.A.S. identificada con Nit.901.410.166-1, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El contenido del presente Acto Administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada GTEA - WWF
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM

Expediente: RNSC 118-22 "GRAN RESERVA WABANTÁ"